



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-83/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JORGE LUIS HINOJOSA RUIZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORARON: YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JÍMENEZ FLORES

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina, la **existencia** de la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral por su colocación en elementos del equipamiento urbano atribuida a Movimiento Ciudadano, y a Jorge Luis Hinojosa Ruiz.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta Distrital	04 Consejo Distrital San Nicolás de los Garza del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Entonces candidato/ Jorge Hinojosa	Jorge Luis Hinojosa Ruiz, entonces candidato a diputado federal distrito 4 San Nicolás Garza, en Nuevo León por Movimiento Ciudadano

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. a. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que se renovó, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, cuya jornada electoral fue el dos de junio².
- 2. b. Queja.** El once de abril el PAN presentó denuncia en contra de Jorge Hinojosa y de Movimiento Ciudadano por la colocación de propaganda

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

electoral en elementos de equipamiento urbano en calles del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

3. **c. Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El once de abril, la autoridad instructora registró la queja³, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **d. Admisión y propuesta de medidas cautelares**⁴. El veintisiete de abril, la Junta Distrital admitió la denuncia, reservó el emplazamiento y propuso medidas cautelares.
5. **e. Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, el 04 Consejo Distrital del INE en San Nicolás de Garza en el estado de Nuevo León, emitió el acuerdo **A36/INE/NL/CD04/27-04-24**⁵, en el que declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que se ordenó el retiro de la propaganda electoral.
6. **f. Emplazamiento y audiencia**⁶. El veintitrés de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el veintinueve siguiente.

³ A la que le correspondió el número de expediente identificado con la clave JD/PE/PAN/CD04/NL/PEF/3/2024.

⁴ Fojas 121 a 123 del accesorio único.

⁵ Determinación que no fue impugnada.

⁶ Fojas 260 a 268 del cuaderno único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

7. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia; ordenando su radicación y la elaboración del proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano, atribuida tanto a Jorge Hinojosa y como a Movimiento Ciudadano, con la posible incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

9. Estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 165, 166 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b), 474, 475 y 476 de la Ley electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

10. A momento de comparecer a la audiencia Jorge Hinojosa, señaló que el procedimiento era improcedente porque, de autos y de las pruebas aportadas no se demuestra la posible comisión de alguna falta.
11. No obstante, a juicio de esta Sala Especializada no le asiste la razón al denunciado, toda vez que se precisaron los hechos denunciados, se aportaron elementos de prueba suficientes para que la autoridad instructora realizara la instrumentación de la investigación por presuntas infracciones a la norma electoral, quien en su momento determinó admitir la denuncia, emplazar a la audiencia de ley señalando la normatividad aplicable y remitir el expediente a este órgano para su resolución.
12. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas.

A. Infracciones que se imputan:

- ❖ El PAN denunció la colocación de propaganda electoral de Jorge Hinojosa, en elementos del equipamiento urbano —postes y señalamientos viales—, en diversas calles del municipio de San Nicolás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

de los Garza, Nuevo León, constatada mediante acta circunstanciada⁸ de la autoridad electoral el doce de abril.

- ❖ Al respecto, considera que dicha conducta violenta lo establecido en el artículo 250, párrafo 4 de la Ley Electoral.

B. Defensas

13. Jorge Hinojosa manifestó:

- ❖ No tiene conocimiento de quién colocó la propaganda denunciada.
- ❖ Se retiró la propaganda denunciada con motivo de la medida cautelar ordenada.

14. Movimiento Ciudadano dijo:

- ❖ Para actualizarse la infracción denunciada de forma preliminar debería reunir una serie de requisitos, los cuales no se acreditan.
- ❖ No obra en autos elementos para considerar que el material denunciado en efecto de trate de propaganda electoral,
- ❖ No se tiene que efectivamente que la propaganda dañe el equipamiento urbano, impida o dificulte la visibilidad.

⁸ Acta circunstanciada realizada por el Consejo Distrital 04, identificada con el folio INE/JD-04/OE/JDE04/NL/CIRC/03/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

15. Jorge Hinojosa, señaló:

- ❖ Que ni él ni su equipo de campaña la colocó.
- ❖ -Sin admitir que fuera colocada por el suscrito y/o su equipo de campaña, corresponde a propaganda utilizada en el proceso electoral de 2021.

CUARTA. Hechos acreditados y valoración probatoria

16. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **ANEXO ÚNICO**⁹ de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- ❖ **Candidatura.** Es un hecho notorio¹⁰ y público que **Juan Luis Hinojosa** fue candidato a la diputación federal postulado por Movimiento Ciudadano, en el distrito 04 en el municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.
- ❖ **Existencia de la propaganda en el lugar denunciado.** A partir del acta circunstanciada **INE/JD-04/OE/JDE04/NL/CIRC/03/2024**, elaborada por la autoridad instructora, podemos afirmar que la propaganda denunciada **sí estaba colocada** en postes de telecomunicaciones y energía eléctrica, ubicados, como se muestra a continuación:

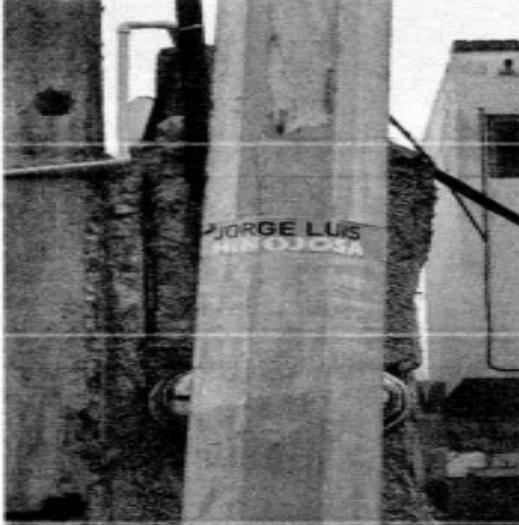
⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/6088/4>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-83/2024

Ubicación	Imagen
<p>A la altura de la Calle Izmanal 705, colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, 66425.</p>	
<p>A la altura de la Calle Izamal 625, colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, 6625.</p>	



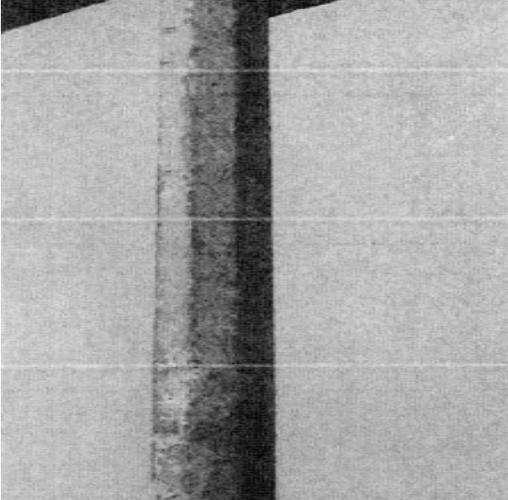
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-83/2024

Ubicación	Imagen
<p>A la altura de la Calle Izamal 704, colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, 6625.</p>	
<p>A la altura de la calle Sayil 734, colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, 66425.</p>	

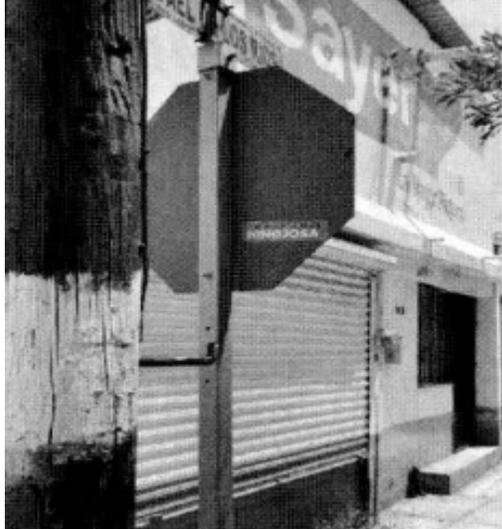
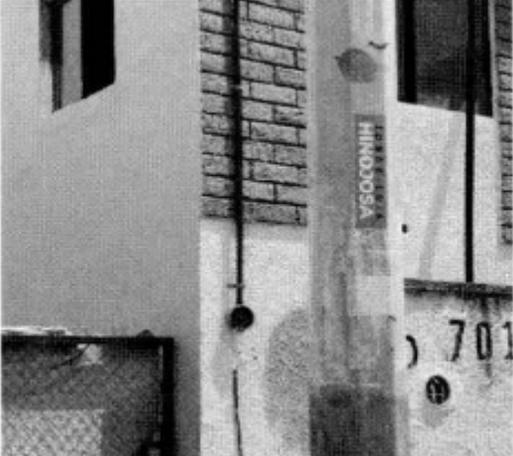


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Ubicación	Imagen
A la altura de calle Héctor Victoria 20, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.	
A la altura de calle Héctor Victoria 20, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Ubicación	Imagen
<p>A la altura de Rafael de los Ríos 647, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.</p>	
<p>A la altura de Rafael de los Ríos 701B, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.</p>	



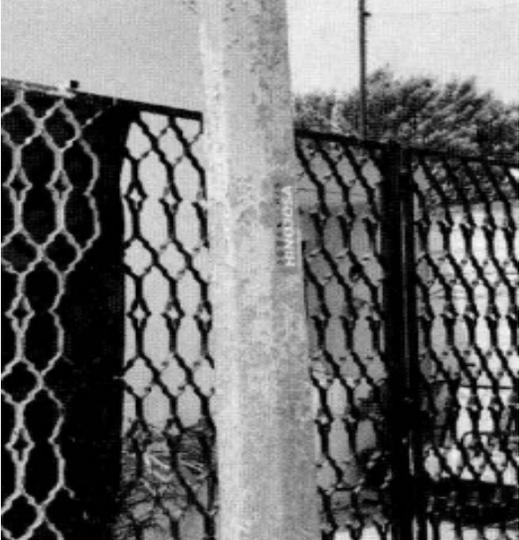
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-83/2024

Ubicación	Imagen
<p>A la altura de Enrique Recio 717, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.</p>	
<p>A la altura de José Inocencio Lugo 646, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Ubicación	Imagen
<p>A la altura de José Inocencio Lugo 623, colonia Unidad Laboral, primer sector, San Nicolás de los Garza, 64440.</p>	

- ❖ Se localizaron diez calcomanías en elementos de equipamiento urbano (poste de luz y señalamientos viales).
- ❖ Los elementos de equipamiento urbano (postes de luz y señalamientos viales), pertenecen al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- ❖ Se eliminó la propaganda denunciada en cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el acuerdo 12/EXT/27-04-2024, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada AC06/INE/NL/JD04/01-05/24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

QUINTA. Fijación de la controversia

17. Se determinará si existió o no la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano (poste de luz y señalamientos viales), atribuible a Jorge Hinojosa y a Movimiento Ciudadano.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

➤ Equipamiento urbano

18. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹¹.
19. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, los partidos y las candidaturas no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

¹¹ Artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

20. A su vez, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009¹², determinó que un bien puede considerarse como equipamiento urbano cuando:

- Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

21. Asimismo, estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos, tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o, incluso, áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo, de juegos infantiles y, **en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos¹³.

¹² De rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".

¹³ En el expediente SUP-CDC-9/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

22. Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

- ✓ Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- ✓ Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- ✓ Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; y
- ✓ Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos¹⁴.

23. De igual forma, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano, en general, debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

¹⁴ Véase la sentencia recaída al expediente con clave SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

24. Finalmente, la Ley General de Asentamientos Humanos¹⁵ y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano para el Estado de Nuevo León¹⁶, definen al equipamiento urbano como: **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto —y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

➤ ***Culpa in vigilando***

25. La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

26. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus

¹⁵ Artículo 3, fracción XVII.

¹⁶ Artículo 3, fracción XXXIII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

27. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

B. Caso concreto

28. Recordemos que el PAN denunció a Jorge Hinojosa por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (poste de luz y señalamientos viales), por lo que se procede a realizar el análisis de la propaganda denunciada para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

B.1. Características de la propaganda

Contenido	Imagen representativa
<p>I. Identificación de candidatura: se aprecia el nombre “<i>JORGE LUIS HINOJOSA</i>”.</p> <p>II. Periodo de colocación. Campañas federales.</p> <p>III. Lugar de ubicación. Distrito 4 de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

29. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte que las calcomanías **constituyen propaganda electoral** en favor de Jorge Hinojosa.

30. Asimismo, en el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/NL/CIRC/03/2024 instrumentada el doce de abril –campañas federales—, se tiene acreditada la existencia y ubicación de 10 calcomanías, cuya colocación fue realizada en postes y señalamientos viales, ubicados en:

- ❖ Calle Izamal 705, Colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle Izamal 625, Colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle Izamal 704, Colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle Sayil 734, Colonia Balcones de Anáhuac, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle Héctor Victoria 20, Colonia Unidad Laboral primer sector, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle Rafael de los Ríos 647, Colonia Unidad Laboral primer sector,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.

- ❖ Calle Rafael de los Ríos 701 B, Colonia Unidad Laboral primer sector, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle Enrique Recio 717, Colonia Unidad Laboral primer sector, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle José Inocencio Lugo 646, Colonia Unidad Laboral primer sector, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.
- ❖ Calle José Inocencio Lugo 623, Colonia Unidad Laboral primer sector, San Nicolás de los Garza, C.P. 66425.

31. Ahora bien, de autos se tiene acreditado que Jorge Hinojosa, fue postulado por Movimiento Ciudadano para contender por una candidatura a una diputación federal por el 04 distrito federal de Nuevo León.
32. Por otra parte, también se encuentra acreditado que los postes y señalamientos viales, en donde fue colocada la propaganda denunciada, pertenecen al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mismas que forman parte del equipamiento de esa municipalidad.
33. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que, si bien de la propaganda no se advierten elementos de solicitud del voto, lo cierto es que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

de acuerdo con la temporalidad y las ubicaciones en la que fue colocada, se advierte que existió un ánimo propagandístico de promover al entonces candidato, lo cual evidentemente implicó un beneficio a su favor.

- 34.** Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁷, en el que determinó que aun y cuando en la propaganda electoral no se señale ni se identifica el partido político que postula, ni se aprecia el cargo por el que contiene, ni alguna promesa de campaña o la plataforma electoral, esto sí puede trascender en la ciudadanía y que es responsabilidad de los partidos políticos, pues se trata de propaganda en etapa de campaña electoral.
- 35.** Finalmente, no pasa inadvertido que Jorge Hinojosa al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que la propaganda denunciada corresponde a la utilizada en el proceso electoral 2021.
- 36.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que aún y cuando esa propaganda haya correspondido a un proceso electoral diverso esta trascendió para el proceso electoral federal 2023-2024, mismo que fue corroborado por la autoridad instructora, por lo que trascendió a la ciudadanía.
- 37.** Con todo lo anterior, atendiendo a las características y temporalidad de la colocación de la propaganda, en postes y señalamientos viales, se arriba a la conclusión de que se encontraba en elementos de equipamiento urbano, con

¹⁷ Véase el expediente SUP-RAP-28/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

lo que se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

B.2. Estudio de la responsabilidad

38. Una vez acreditada la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, y que ese hecho vulneró la normativa electoral, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

➤ Jorge Hinojosa

39. La propaganda electoral se refiere a Jorge Hinojosa, quien contendió en el proceso electoral 2023-2024 para el cargo de diputado federal postulado por Movimiento ciudadano.
40. Ahora bien, durante la investigación¹⁸, el entonces candidato negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho, además de que no pagó, ni contrató por la realización de la propaganda denunciada.
41. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende*

¹⁸ Visible a foja 120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”.

42. Por lo que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, Jorge Hinojosa obtuvo un beneficio, de ahí que **se acredita su responsabilidad indirecta.**¹⁹
43. Lo anterior pues, Jorge Hinojosa, al momento de los hechos denunciados era candidato a diputado federal y tomando en consideración que se trató de calcomanías con las que se pretendía promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de las calcomanías recae en el candidato.
44. De ahí que, sin importar que éste desconozca la elaboración, colocación de las calcomanías en equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser el candidato en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.
45. Si bien, el entonces candidato señaló que esas calcomanías se usaron en el proceso electoral de 2021, lo cierto es que en el proceso electoral 2023-2024 le beneficiaron al trascender a la ciudadanía en esa contienda electoral.
46. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende

¹⁹ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-56/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

algún indicio que responsabilice a Jorge Hinojosa por la colocación esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación²⁰, pero sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

47. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidato – al cargo de diputado federal - , éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle²¹.
48. Sin embargo, esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una **responsabilidad indirecta al ser el beneficiario de la propaganda denunciada**, máxime que no se deslindó a pesar de que desahogó los requerimientos realizados por la autoridad instructora.
49. Lo anterior pues, dicho candidato conocía de los hechos denunciados tras la notificación del acta circunstanciada, e incluso como él lo refirió, desde el proceso electoral del 2021, sin acreditar alguna acción tendiente a retirarlas, sino hasta que la autoridad instructora se lo ordenó a través del dictado de medidas cautelares.

²⁰ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

²¹ Véase el SUP-REP-686/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

50. En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que Jorge Hinojosa, es responsable de la infracción que se le atribuye por lo que se determina la **existencia** de la misma.

➤ **Movimiento Ciudadano**

51. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, a saber:

- **Responsabilidad directa** derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos²².
- **Responsabilidad indirecta** o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral, en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios

²² Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma²³.

52. Precisado lo anterior, y dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que **Movimiento Ciudadano** tiene **responsabilidad directa** de dicha infracción.
53. Lo anterior, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-317/2021 ya que, si bien esta Sala Especializada advierte que la autoridad instructora solo emplazó al partido político por responsabilidad indirecta, no obstante, como ya quedó asentado, en el presente asunto se determinó que es responsable directo.
54. Lo anterior, no afecta la debida defensa de Movimiento Ciudadano, pues se está analizando la infracción relacionada directamente con las acciones y grado de responsabilidad que tuvieron, es decir, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento, lo cual tiene relación con el tipo de responsabilidad que tienen los partidos políticos respecto de los hechos constitutivos de la infracción y no a un tipo administrativo independiente de estos.
55. Ello, es así porque en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal- los que

²³ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además, de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.

56. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al Movimiento Ciudadana consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SÉPTIMA. Calificación de infracción e imposición de sanciones

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

57. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- ❖ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ❖ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - ❖ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

❖ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

58. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
59. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
60. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
61. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de candidaturas, en el inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.
62. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B) Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

63. 1. Bienes jurídicos tutelados. La vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano por parte de Movimiento Ciudadano y Jorge Hinojosa, ya que su finalidad radica en brindar un servicio a la población.

64. 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

❖ **Modo.** La colocación de diez calcomanías en postes y señalamientos viales.

❖ **Tiempo.** La estuvo colocada, por lo menos, del doce al treinta de abril, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

❖ **Lugar.** La propaganda estuvo colocada en diversas calles del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

65. 3. Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, misma que genera la responsabilidad directa al partido político en comento y responsabilidad indirecta para Jorge Hinojosa.

66. 4. Intencionalidad. Al respecto, en el caso, se encuentra demostrado que Movimiento Ciudadano y Jorge Hinojosa, tuvieron la intención de generar un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

impacto electoral con la propaganda denunciada, durante el periodo de campaña.

67. **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano —poste de luz y señalamientos viales—, en el periodo de campañas federales.
68. **6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, pero sí un beneficio electoral consistente en el posicionamiento indebido del Jorge Hinojosa frente al electorado.
69. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
70. Respecto de Jorge Hinojosa, de los archivos que obran en esta Sala Especializada no se obtuvieron resultados de que dicha persona haya sido sancionada previamente por la presente conducta.
71. Ahora bien, por lo que hace a Movimiento Ciudadano, **es reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010²⁴, dado que ha sido

²⁴ Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

sancionado previamente por sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-101/2018	Movimiento Ciudadano	No impugnada	Amonestación pública
2	SRE-PSD-75/2018			Amonestación pública
3	SRE-PSD-107/2021			150 UMAS equivalente a la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
4	SRE-PSD-117/2021			200 UMAS equivalente a la cantidad de \$ 17,324.00 (diecisiete mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

72. De lo anterior, se advierte que el partido político ha mantenido una conducta reincidente al no cumplir con las reglas sobre la propaganda electoral, en particular, su colocación en elementos de equipamiento urbano, por lo que, es evidente la omisión contumaz y reiterada de Movimiento Ciudadano, el cual ya ha tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla.

73. **8. Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

denunciadas debe calificarse como y **grave ordinaria** para Movimiento Ciudadano y **leve** para Jorge Hinojosa, toda vez que:

- ❖ Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral (diez calcomanías) en elementos de equipamiento urbano, vulnerando las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- ❖ No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo electoral.
- ❖ Se acreditó la reincidencia.
- ❖ La difusión fue en periodo de campañas.

74. 9. Sanción a imponer. Para la imposición de la sanción se tomará en consideración los elementos descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento sobre las normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en lugar prohibido, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁵.

²⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en la liga electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

75. Por lo que se estima procedente imponer como sanción a Jorge Hinojosa una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción I de la Ley Electoral.
76. Mientras que a Movimiento Ciudadano una **MULTA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II de la Ley Electoral.
77. Para la imposición de la sanción se tomará en consideración los elementos descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento sobre las normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en lugar prohibido, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,²⁶ se estima que lo procedente es imponer una sanción a Movimiento Ciudadano una **MULTA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II de la Ley Electoral.
78. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son ejemplares y suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sancic3%b3n.,con,la,demostraci3%b3n,de,la,falta>

²⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sancic3%b3n.,con,la,demostraci3%b3n,de,la,falta>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

similares en el futuro por lo que de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

79. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.*
80. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a una **MULTA de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta²⁷ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$10, 857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**²⁸.
81. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total, sea de **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta lo cual es equivalente a la cantidad

²⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁸ Con fundamento en los artículos 445, párrafo primero, inciso f) y 456, párrafo primero, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

82. Lo anterior, como ya se mencionó el partido político ha mantenido una conducta reiterada y contumaz en no cumplir con las reglas sobre la propaganda electoral, en particular, se colocaron 10 calcomanías en elementos de equipamiento urbano durante el proceso electoral federal 2023-2024.
83. **10. Capacidad económica.** Es un hecho público que el monto del financiamiento público que recibió el partido político denunciado para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre de 2024²⁹ fue por la cantidad de **\$53,862,140.00 (cincuenta tres millones ochocientos sesenta y dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
84. Así, la multa impuesta equivale el **0.03%** del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

²⁹ Consultable en la página del INE <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

85. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
86. Además de que, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
87. **11. Deducción de la multa.** Al respecto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, se vincula a la DEPPP para que deduzca el monto de la multa impuesta de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.
88. **12. Inscripción de las infracciones y la sanción.** Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.
89. En razón de lo anterior se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se impone como sanción una **multa**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a Jorge Hinojosa, por lo que se impone como sanción una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas del INE, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Anexo único

Elementos de pruebas que obran en el expediente

1. **Técnica**³⁰. Consistente en trece fotografías que obran en el escrito de queja presentada por el representante suplente del PAN ante el 04 Consejo Local del INE en Nuevo León.
2. **Documental pública**³¹. Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JDE04/NL/CIRC/03/2024 de doce de abril por la que se verificó la existencia de la propaganda denunciada.
3. **Documental privada**³². Consistente en el escrito del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el 04 Consejo Distrital del INE en Nuevo León, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora.
4. **Documental pública**³³. Consistente en los oficios sin número, suscrito por los titulares de la presidencia municipal y de la sindicatura segunda del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se proporciona información relacionada con los postes

³⁰ Fojas 01 a 16 del accesorio único.

³¹ Fojas 43 a 49 del accesorio único.

³² Foja 97 del accesorio único.

³³ Fojas 98 a 99 y 100 a 102 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

en donde se colocó la propaganda denunciada.

5. **Documental privada**³⁴. Consistente en el escrito signado por Jorge Luis Hinojosa Ruiz, en su carácter de coordinador de la comisión operativa municipal de Movimiento Ciudadano en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el cual proporcionó información relacionada con la colocación de la propaganda denunciada.
6. **Documental privada**³⁵. Consistente en el escrito signado por Jorge Luis Hinojosa Ruiz, en su carácter de entonces candidato a diputado federal del 04 distrito federal por Movimiento Ciudadano, mediante el cual informó el retiro de la propaganda denunciada.
7. **Documental pública**³⁶. Consistente en el acta circunstanciada AC06/INE/NL/JD04/01-05-2024 del primero de mayo, por la cual se certificó el retiro de la propaganda denunciada.
8. **Documental pública**³⁷. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2818/2024 de veintitrés de mayo, por el que la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE proporciona información relacionada con la afiliación de

³⁴ Fojas 120 del accesorio único.

³⁵ Fojas 179 a 182 del accesorio único.

³⁶ Fojas 183 a 186 del accesorio único.

³⁷ Fojas 212 a 216 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Jorge Luis Hinojosa Ruiz a Movimiento Ciudadano, así como de la ministración mensual de enero de dicho instituto político.

9. Documental pública³⁸. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/41019/2024 de trece de agosto, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual informó que, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, no se identificó póliza en el que se reportara la propaganda denunciada.

10. Presuncional legal y humana.

11. Instrumental de actuaciones.

Reglas para valorar los elementos de prueba

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que

³⁸ Fojas 257 a 258 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las **documentales privadas** y las **pruebas técnicas** en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

Asimismo, el contenido en las ligas electrónicas citadas en el presente proyecto, constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, que señala que los datos publicados en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-83/2024³⁹

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en determinar responsabilidad directa a Movimiento Ciudadano con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por su colocación en elementos de equipamiento urbano, me aparto del criterio mayoritario de atribuir también responsabilidad indirecta a Jorge Luis Hinojosa Ruiz, entonces candidato a Diputada Federal.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se tiene elementos, siquiera de manera indiciaria, que hagan suponer que el entonces candidato a Diputado Federal haya solicitado, por sí o interpósita persona, su colocación en los elementos del equipamiento urbano. Además, al momento de comparecer al presente procedimiento negó la colocación de la propaganda electoral, dijo desconocer quién o quiénes lo habían hecho y tampoco pagó o contrató la realización de la propaganda denunciada.

Lo anterior es acorde con el criterio emitido por Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, pues no resulta posible atribuirle algún tipo de responsabilidad a las candidaturas, ya que de lo contrario resultaría irracional y

³⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama y Mario Alberto Jiménez Flores, su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

desproporcionado exigirles un deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen.

Ahora bien, no me es ajeno que en sesión pública aprobamos el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 20 de este año, en donde determinamos la responsabilidad indirecta de un candidato a diputado federal, el cual fue confirmado por la superioridad al resolver el expediente SUP-REP-609/2024; sin embargo, desde mi perspectiva, dicho criterio no resulta aplicable al presente caso, por lo siguiente:

- En aquél, la propaganda fue colocada en una avenida principal, en particular, sobre los carriles centrales y la lateral del periférico de la Ciudad de México. En este caso, se localizó en vialidades secundarias del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- En el precedente la propaganda no fue retirada aun teniendo conocimiento de ésta, por lo que se acreditó un beneficio indebido, en el presente caso la misma fue retirada una vez que se tuvo conocimiento de que estaba colocada.

En este sentido, desde mi perspectiva, en el presente asunto no se debe determinar la responsabilidad indirecta del entonces candidato, ya que, al no haberse acreditado que la propaganda denunciada se encontraba en vías principales del distrito electoral por el cual fue postulado, no era posible suponer que hubiera tenido conocimiento de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Similar criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Sala al resolver los expedientes SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-16/2024, SRE-PSD-71/2024 y SRE-PSD-72/2024.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.